



EXPEDIENTE: 130-07-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 614-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 12:30 horas del 03 de noviembre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra la **FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. (en adelante FEUCR).** –

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 28 de julio de 2019, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **[NOMBRE 2]** cuya pretensión es: *“Solicito a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes que declare con lugar la acción. (...)”* (Visible a folios 01 al 07 del expediente administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°**326-2019** de las 10:25 horas del 26 de agosto de 2019, se declara la admisibilidad de la denuncia incoada en contra de **[NOMBRE 2]**. (Visible a folio 08 del Expediente Administrativo).
- 3- Que mediante resolución N° **016-2020** de las 09:30 horas del 15 de enero de 2020, se ordena el traslado de cargos a la denunciada, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. (Visible a folio 10 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en fecha 20 de enero de 2020 se acudió a la dirección aportada por el denunciante para notificar a la señora **[NOMBRE 2]**, sea: *“San José, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 160 metros al este, 90 metros al norte y 150 metros al oeste, edificio de la FEUCR, sobre el Comedor Estudiantil del Campus Rodrigo Facio, San Pedro de Montes de Oca”*, sin embargo, en dicha dirección no se logró ubicar a la denunciada. (Visible a folio 13 del Expediente Administrativo).
- 5- Que mediante resolución N°**485-2020**, de las 08:45 horas del 21 de setiembre de 2020, se previene al denunciante aportar una dirección física exacta de la señora **[NOMBRE 2]** para realizar la notificación de la resolución de Traslado de Cargos en el momento procesal oportuno. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 23 de setiembre de 2020. (Visible a folios 14 y 15 del Expediente Administrativo).
- 6- Que en fecha 02 de octubre de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presenta un escrito en el cual solicita se notifique mediante edicto a la denunciada. (Visible a folio 16 al 18 del Expediente Administrativo).
- 7- Que de oficio esta Agencia mediante resolución N° **556-2022** de las 09:30 horas del 13 de octubre de 2022, se ordena el traslado de cargos a la FEUCR como responsable de la base de datos dado a que la señora **[NOMBRE 2]** ya no ejerce la presidencia, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha notificación se realizó a la Federación en fecha 20 de octubre de 2022. (Visible a folios 19 y 21 del Expediente Administrativo).
- 8- Que mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2022, el señor **[NOMBRE 3]** en su calidad de presidente de la FEUCR contesta el traslado de cargos, cumpliendo así, de forma extemporánea, con lo prevenido mediante resolución N°**556-2022** supra citada. (Visible a folios 22 y 23 del Expediente Administrativo).



- 9- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 28 de julio de 2019, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2] cuya pretensión es: “*Solicito a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes que declare con lugar la acción. (...)*” (Visible a folios 01 al 07 del expediente administrativo).
- 2- Que, para distribuir el planificador en el año 2019, debía completarse un formulario. (Visible a folio 23 del Expediente Administrativo).
- 3- Que el señor [NOMBRE 1] presentó a la FEUCR una solicitud de supresión de datos personales vía correo electrónico a la dirección electrónica en fecha 20 de marzo de 2019. (Visible a folios 04 al 07).
- 4- Que la FEUCR no posee ninguna base de datos. (Visible a folio 23 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE LA FALTA DE INTERÉS ACTUAL: Señala la jurisprudencia que para que una acción sea admitida debe cumplir con tres presupuestos, los cuales son: un derecho que le sirva de fundamento, que se encuentre debidamente legitimado para actuar y que posea un interés que sea actual para ejercitar esa legitimación, señala al respecto la resolución No. 030-F-97.CIV de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: “*(...) Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que la sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se exceptuó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, -cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente-, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los tribunales de justicia, -y para que ésta prospere, con mayor razón-, se requiere derecho real o personal de quien acciona y ejercitable contra el demandado, así como interés actual en su ejercicio; y si del proceso resulta que no existe derecho, o que esto no es de quien acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10,20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: “Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1º y 2º y en el párrafo final del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión (...)”*. Al respecto cabe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las



personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada “Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que no se ha brindado respuesta a su solicitud de supresión de datos personales, lo cual le otorgó legitimación para interponer las presentes diligencias, y por lo tanto, en ese momento poseía un interés actual del denunciante, esto en torno a los datos personales que a su parecer se encontraban en ese momento dentro de una supuesta base de datos de la FEUCR. Por lo anteriormente expuesto se rechaza de plano la excepción incoada.

IV. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone el señor [NOMBRE 1] en su denuncia que la FEUCR a través de su perfil de Facebook en el año 2019 ofreció de manera pública planificadores, por lo que en atención a esta convocatoria se apersonó a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica (en adelante UCR) para obtener uno de los mencionados planificadores el día jueves 14 de marzo de ese año. Indica que, al presentarse a solicitar el planificador, una persona que no se identificó le indicó que para obtener el planificador tenía que llenar un formulario en el que se le solicitaban distintos datos personales. Explica que en fecha 20 de marzo de 2019, remitió una carta a la persona responsable de la base de datos de la FEUCR solicitando la supresión de sus datos personales de dicha base de datos, a lo que en fecha 21 de marzo de 2019 obtuvo un acuse de recibo de parte del Directorio de la FEUCR. Finaliza señalando que para la fecha del 28 de julio de 2019 no obtuvo respuesta a su solicitud.

Por su parte la FEUCR señala en su informe, presentado mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2022 que, solicita se declare sin lugar la denuncia por falta de interés actual, lo anterior en razón de que según les informó la señora [NOMBRE 2] esto aconteció en el año 2019, y con el único fin de distribuir un planificador a cada estudiante. Expone que la FEUCR no cuenta con una base de datos y el formulario que se llenó fue exclusivamente para distribuir el planificador y que en el mismo no se recolectaron datos sensibles. Reitera que la FEUCR no cuenta con ningún tipo de base de datos.

Una vez valorado el expediente administrativo y las pruebas con las que se cuenta, en primer lugar, resulta de vital importancia citar las definiciones de base de datos y de dato personal, contenidas en el artículo 3 incisos a) y b) de la Ley No.8968 que indica: “**Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.**” (Resaltado no es del original). Analizado que ha sido el informe presentado por la FEUCR se desprende que el fin de la recolección de los datos personales fue la distribución del planificador que se menciona en la denuncia del señor [NOMBRE 1], por lo la adecuación al fin, principio contemplado en el artículo 6 inciso 4 de la Ley que indica:



“4.-Adecuación al fin: Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.”, se cumplió una vez que fueron distribuidos los planificadores en cuestión. Al señalar la denunciada que no posee ninguna base de datos en su informe, se infiere que, una vez cumplida la adecuación al fin, fue suprimida la base de datos temporal con la que se contó y con ella los datos personales recopilados. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar la presente denuncia, teniendo por cumplida la solicitud de supresión de datos personales incoada por el denunciante.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra la **FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**. Teniendo por cumplida la solicitud del denunciante.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB